



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00010-2024-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 051-2013-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : JULIO MOZOMBITE JUAN DE DIOS**

**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 9 de mayo de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de julio del 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Julio Mozombite Juan de Dios (en adelante, el administrado o el señor Mozombite), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 542 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-169-04 (en adelante, Contrato de Concesión) a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>. (fs. 60).
2. A través de la Resolución Sub Directoral N° 230-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 07 de mayo de 2012 (fs. 106), la Sub Dirección Regional – Maynas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, la ARFFS) aprobó el Plan Operativo Anual<sup>2</sup> VII de la Parcela de Corta Anual<sup>3</sup> N° 07, correspondiente a la

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión** (fs. 61)  
(...)

**“CLÁUSULA TERCERA  
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**3.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (derogado).**  
**“Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se define como:  
(...)

**3.62 Plan operativo anual.-** Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)



zafra 2011-2012, del Contrato de Concesión, sobre una superficie de 248.92 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavari, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (en adelante, POA N° 07).

3. Con Carta N° 301-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 14 de setiembre de 2012 (fs. 110), notificada el 01 de octubre de 2012 (fs. 111), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Mozombite la supervisión de oficio al POA N° 07.
4. Del 02 al 04 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión programada, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en el Mapa de Recorrido (fs. 22); Acta de Inicio de la Supervisión (fs. 25); Acta de Finalización de la Supervisión (fs. 28); Formato de Campo para Supervisión (fs. 31); Indicadores Complementarios (fs. 46); y, Registro Fotográfico (fs. 49), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 179-2012-OSINFOR/06.1.1 de fecha 27 de diciembre de 2012 (fs. 01) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante la Resolución Directoral N° 486-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de noviembre de 2013 (fs. 259), notificada el 04 de diciembre de 2013 (fs. 319), la Dirección de Supervisión dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra del administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del derogado Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>4</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>5</sup> (en adelante, Ley N° 27308),

---

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.



concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>, adicionalmente se dictó medidas de carácter provisional<sup>7</sup>.

6. El administrado no realizó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 486-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 337), notificada el 13 de setiembre de 2014 (fs. 344), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Garcés, con una multa ascendente a 8.95 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que se realice el pago de las citada multa, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. A través de la Constancia de Consentimiento de fecha 05 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión declaró firme la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, debido a que el administrado no presentó recurso impugnación dentro del término de ley<sup>8</sup> (fs. 353).
9. Con posterioridad, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202401574, ingresado el 09 de febrero de 2024, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución

---

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque (...)."

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.  
(...)."

<sup>7</sup> Como se detalla en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 486-2013-OSINFOR-DSCFFS.

<sup>8</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>9</sup> (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven con el recurso de apelación; asimismo, es necesario considerar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la potestad de la administración de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del citado cuerpo normativo.

10. En ese sentido, el administrado requiere que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“Formulo, la presente nulidad (...) (sic) aparándome en el principio administrativo, al debido procedimiento, ya que con la resolución que se me impuso, se lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento (...) su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo (...) para la aplicación de sanciones (...) primero debe la entidad verificar que cumpla (...) con el principio de legalidad y demás principios adquiridos en la LEY N° 27444, (...) toda vez que en la resolución directoral materia de nulidad (...) se advierte (...) la presunta comisión que se me impuso no ha tenido suficiente motivación para formular las imputaciones hechas (...) al no exponer con claridad de dónde es que habría extraído de manera ilegal (...) asimismo (...) la investigación o supervisión ocular (...) solamente les bastaron dos o tres días para que puedan determinar mis supuestas faltas (...) ya que para poder hacer una (...) supervisión se debe hacer en más días (...) estando en un estado de indefensión (...) desde el momento de no poder asesorar, prevenir y supervisar de la mano con el concesionario, sino más por el contrario abusivamente interponer multas (...) la cual no puede ser suplidos por mi persona (...) por desconocimiento y tratar de asesorarme con profesionales del derecho que me hicieron caer en error y en un estado de indefensión (...) no hicieron una defensa eficaz (...) como funcionarios públicos, no pueden avalar un abuso de derecho contra personas iletradas (...) por qué no se nos dio la asesoría correspondiente y una notificación preventiva o correctiva, para poder de parte subsanar en el momento y plazo establecido de la mano con ustedes (...) a simple vista cualquier ingeniero de carpeta puede decir muchas cosas sin valorar la calidad de vida, la realidad de las concesiones y trabajadores de campo”.*

<sup>9</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**  
**“Artículo 22°. - Nulidades**  
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (...).”



- b) *“(...) se desprende acciones irregulares la falta de prudencia y razonabilidad, en el buen desempeño de sus actividades la cual demuestra la falta de capacitación y de buenas prácticas saludables para el levantamiento de sanciones (...) por ende, la validez del acto administrativo (...) la ausencia de verificación o una tipificación exhaustiva, conlleva a la inseguridad jurídica para el concesionario y (...) a un abuso de autoridad (...). Se vulneró en parte el principio del debido procedimiento, ya que (...) gozamos de derechos y garantías implícitas de debido procedimiento administrativo (...) funcionarios como ustedes debieron habernos amparado (...) y siempre prevenir antes de poder dañar a nosotros como concesionarios con sus abusivos montos de (...) multas (...)”.*
- c) *“El principio de impulso de oficio (...) debieron dirigir, impulsar de oficio el procedimiento, ordenar la realización de práctica con su supervisión (...) que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias, en ese caso se encontró más por el contrario de frente sanciones (...) de personas como nosotros (...) la mayoría tiene secundaria completa, somos iletrados y hemos sido (...) aprovechados por abogados que (...) nos dejaron en estado indefensión, de acuerdo al principio de razonabilidad (...) en este caso, antes de habernos interpuesto algún tipo de sanción debió de habernos puesto (...) una preventiva (...) y poder en su oportunidad (...) haber subsanado en el tiempo establecido (...). De acuerdo al principio de informalismo las normas del procedimiento se deben interponer en forma favorable (...) modo que nuestros derechos e interés no se vena vulnerados (...). De acuerdo al principio de buena fe procedimental (...) se debe realizar los procedimientos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) la autoridad administrativa no puede actuar con sus propios actos, como por ejemplo (sic) a ver hecho uso de abuso en sus (...) multas económicas (...) el principio de verdad material de verificar (...) los hechos que sirven de (sic) motivos sus decisiones, ya que (...) deben corroborar pruebas (...) como por ejemplo debieron haber ido (sic) a ser una inspección ocular en los días establecidos y necesarios pero (...) para supervisión nunca existen los viáticos correspondientes y el mismo ambiente de la selva para ingenieros de escritorio les cae muy mal (...)”.*
- d) *“De acuerdo a (...) principio de predictibilidad o de confianza legítima, (...) como autoridad debieron haber brindado (...) información veraz completa y confiable sobre los procedimientos de modo (...) podamos tener una comprensión (...) de los requisitos, trámite (...) y resultados (...) con eso acarreamos el tema de la medida preventiva/correctiva que se debió haber tomado (...). De lo antecedido estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 27444 (...) la sanción interpuesta acarrea una nulidad (...)”.*

11. Por medio del Memorándum N° 00056-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 19 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la





Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 051-2013-OSINFOR-DSCFFS-M digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de nulidad presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

12. Mediante escrito con registro N° 202405922, ingresado el 03 de mayo de 2024, el administrado solicitó aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
  - Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
  - Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>10</sup>.
  - Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

<sup>10</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

14. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
15. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>11</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>12</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

16. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Sobre el particular PACORI

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>12</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



CARI refiere que *“en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que de una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta sí podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada”*<sup>13</sup>.

17. Aunado a ello, el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Asimismo, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.
18. A fin de brindar mayores luces respecto a lo señalado por la norma, conviene destacar lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina al respecto:

*“(…) la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendieron que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponder aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo”*<sup>15</sup>.

19. Ahora bien, de la revisión de los actuados se ha verificado que el administrado, en su momento, no impugnó la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS; sin embargo, con posterioridad solicitó la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202401574, ingresado el 09 de febrero de 2024.

<sup>13</sup> PACORI CARI, José María, Aplicación práctica del Silencio Administrativo Positivo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Ubilex Asesores, 2017, Págs. 134-135.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 197°.- Efectos del silencio administrativo**  
(...)  
199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”.

<sup>15</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, p. 104.





20. Asimismo, el administrado mediante escrito con registro N° 202405922, ingresado el 03 de mayo de 2024, solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo respecto de su pedido de nulidad de oficio de la acotada Resolución Directoral.
21. Al respecto, en concordancia con lo señalado en los numerales anteriores, cabe precisar que el silencio administrativo positivo opera cuando en primera instancia se haya optado por solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo, y en concordancia con lo señalado por Morón, aplicable en el marco de la resolución de un recurso de reconsideración.
22. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que el administrado no presentó recurso impugnatorio en contra de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, emitida por la primera instancia administrativa de OSINFOR.
23. Por lo tanto, es preciso señalar que no se ha configurado la aplicación del silencio administrativo negativo en los términos señalados por el TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, esta Sala considera que no procede la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo solicitado por el administrado.

## V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

24. Conforme a lo establecido en el artículo 22° del RITFFS, las nulidades planteadas por los administrados se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación. En ese sentido, en principio es necesario establecer, si es que podría proceder la tramitación de un recurso de esta naturaleza en fase de ejecución de resolución administrativa.
25. Para ello, es necesario establecer que el acto administrativo cuya nulidad se plantea, es la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 13 de setiembre de 2014; de otro lado, también es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
26. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>16</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>17</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 41.- Recurso de apelación"**



27. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a la autoridad de segunda instancia declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
28. Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>19</sup>, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
29. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>21</sup>, para interponer los recursos de reconsideración y

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>18</sup> **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>19</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>20</sup> **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>21</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.**

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

**Artículo 41.- Recurso de apelación.**

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

30. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el documento remitido por la impugnante corresponde a un recurso de apelación, cumpliendo entre otros, los requisitos de procedibilidad.
31. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue notificada el 13 de setiembre de 2014, en el domicilio que figura en el expediente, conforme se aprecia en el Acta de Notificación (fs. 344), suscrita por la hija del administrado<sup>22</sup>.
32. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>.
33. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS.

---

<sup>22</sup> Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en el Malecón Perú Mz. E Lt. 03 Punchana Centro Menor Isla Santa Rosa, Iquitos, Loreto, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia autenticada de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS fue la señora Natalia Katherine Mozombite Espinoza, identificada con DNI N° 48529927, indicando ser la hija del administrado. Asimismo, se advierte que, tanto la Carta N° 301-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 111) que comunicó la supervisión y la Resolución Directoral N° 486-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319) que dio inicio al presente PAU, fueron notificados en la dirección domiciliaria detallada anteriormente.

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...).”



34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>25</sup>, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado<sup>26</sup> y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, para el presente caso se aplicará la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la cual aprobó el “Cuadro de términos de la distancia del OSINFOR” y se encontró vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por el administrado, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD-IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Loreto	Maynas	Punchana	1

36. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue realizado el día 13 de setiembre de 2014; el señor Mozombite debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Punchana equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **06 de octubre de 2014**.
37. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>27</sup>; es decir, por imperio

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

<sup>25</sup> Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.

<sup>26</sup> Cabe precisar que el domicilio del administrado se encuentra ubicado en la Av. Participación AAHH Triunfo, Calle 20 de diciembre, distrito de Belén, provincia de Maynas departamento de Loreto.

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

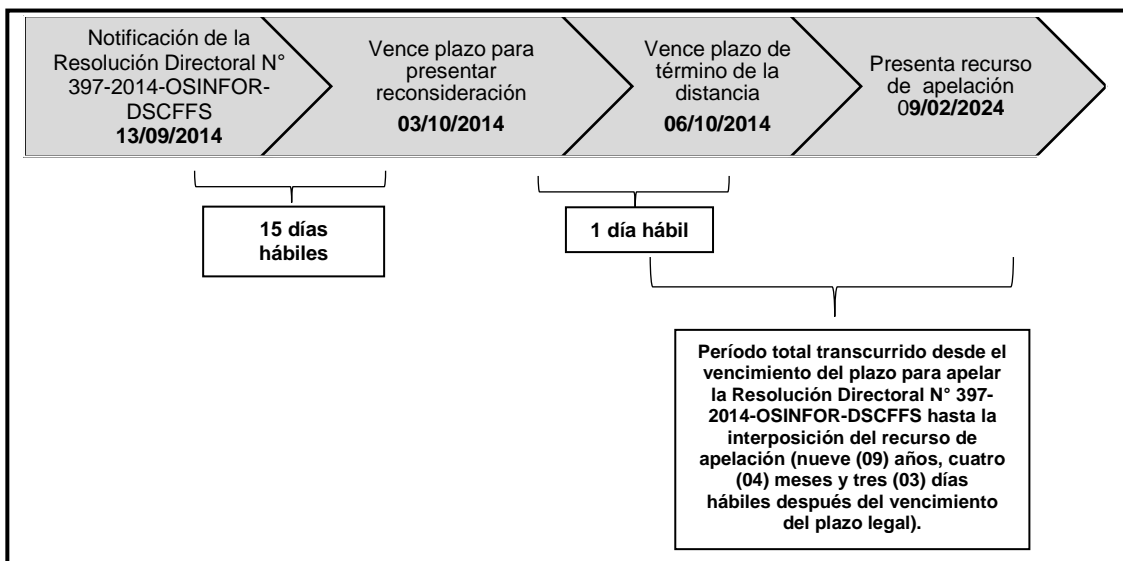
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos, el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

38. No obstante, el administrado remitió su requerimiento solicitando la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS el **09 de febrero de 2024**, habiendo excedido en nueve (09) años, cuatro (04) meses y tres (03) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

39. En virtud de lo señalado, no corresponde atender la solicitud del administrado como un recurso de apelación, toda vez que el mismo fue presentado fuera de plazo.
40. Asimismo, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el

28

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."





derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, situación que fue determinada por la primera instancia a través de la Constancia de Consentimiento de fecha 05 de diciembre de 2014 (fs. 353), el cual declaró la firmeza del acto administrativo sancionador, detallado en la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.

41. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>29</sup>.
42. Entonces, conforme a lo indicado precedentemente, no corresponde tramitar la solicitud del recurrente como un recurso de apelación por cuanto la resolución recurrida es firme y los plazos para impugnarla en la vía administrativa ha fenecido.
43. Por otra parte, no obstante, lo señalado, de la lectura de la expresión concreta del pedido de nulidad detallado en el escrito N° 01 con registro N° 202401579, se precisa que: *“(...) se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 397-2014-OSINFOR-DSCFFS (...)”*.
44. En ese sentido, la solicitud se encontraría enmarcada a la luz de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, a través de la cual se precisa que

<sup>29</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

<sup>30</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)



en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

45. Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo precisa que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos el plazo prescriptorio es de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, al respecto con la emisión de la Constancia de Consentimiento de fecha 05 de diciembre de 2014, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, verificando con ello que el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral se encuentra consentido habiendo adquirido firmeza; en ese sentido, se advierte que el plazo previsto en la normativa acotada ha prescrito extensamente.
46. De igual manera, en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
47. Por lo tanto, no procede atender el requerimiento para avocarse a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, en tanto se venció el plazo para dicha actuación en sede administrativa, careciendo este Colegiado de competencia para realizar dicha actuación. Debe considerarse que, conforme lo establecido en el artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la Ley; en ese sentido, en tanto que el numeral 213.3 del artículo 213° de la norma antes citada establece que el plazo para declarar de oficio un acto administrativo es de dos (02) años contados a partir del momento en el que haya quedado consentido, la autoridad administrativa carece de facultad para avocarse a la revisión de una resolución administrativa emitida hace nueve (09) años, motivo por el cual el pedido realizarlo no puede ser atendido.
48. Por tanto, en atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el administrado contra la Resolución Directoral N° 397-2014-OSINFOR-DSCFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la derogada Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N°



00043-2021-OSINFOR/01.1 y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el señor Julio Mozombite Juan de Dios, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 542 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-169-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Julio Mozombite Juan de Dios; a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.** - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 051-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Abg. Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Ing. Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR